



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00265 01**

Carlos Arturo Ruíz Sierra vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la demandada, contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

**Antecedentes**

1. Carlos Arturo Ruíz Sierra promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 2 de octubre de 1995 hasta el 6 de abril de 2018; que el actor para el año 2015 y hasta el momento de terminación del contrato era afiliado a la organización sindical UTA, que el laudo arbitral del 11 de abril de 2018, tenía vigor del 1º de junio al 31 de mayo de 2018, salvo el tema salarial cuya vigencia es retrospectiva. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar los aumentos salariales de los meses de junio y julio, la reliquidación de las primas de junio; de diciembre, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima extralegal de navidad, extralegal de vacaciones y extralegal de servicios, de los años 2015 a 2017; de la liquidación definitiva del contrato de trabajo donde se tenga en cuenta los aumentos salariales ordenados en el laudo arbitral del 11 de abril de 2018, quinquenios de la convención colectiva vigente del año 2015; sanción



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

2. Dentro del término de traslado la demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y en su defensa, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del CGP; toda vez que en el escrito de reforma de la demanda la parte actora solicita en las pretensiones 18 y 19 la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la indexación, siendo que resultan incompatibles.

3. De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien adujo: *“en este estado de la diligencia me permito solicitarle que sea despachada de manera desfavorable esa excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones, toda vez que si bien es cierto puede haber lugar a no indexar una suma de dinero correspondiente a una sanción moratoria en este caso establecida en el art. 65 del CST, también es cierto que la indexación como pretensión principal que se establece en la demanda y posterior reforma, hace referencia a todos los montos de dinero o sumas de dinero que puedan llegar a ser reconocidas ante una eventual condena, en contra de la empresa, es decir que la demanda debe ser interpretada y esta pretensión específicamente debe ser interpretada en relación a todas las solicitudes que se hagan en las pretensiones, recordemos que no únicamente se esta pidiendo la sanción establecida en el art. 65, también se esta solicitando el reajuste de los salarios y esto no se puede desconocer...”*

#### **4. Decisión de primera instancia.**

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 27 de agosto de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, declaró no probada la excepción previa propuesta, sin imponer condena en costas.

Motivo lo decidido en que: *“En la contestación de la demanda la entidad demandada propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, que sustento en que las pretensiones 19 y 20, se pretende el pago de la indemnización moratoria por falta de pago y prestaciones sociales de que trata el art. 65 del estatuto sustantivo y la indexación las cuales considera que son incompatibles entre sí.*

*Para resolver si hay lugar o no a declarar probada esta excepción, la que dicho sea de paso está consagrada en el numeral 100 del CGP, aplicable a los procedimientos laborales, se trae a colación el art. 25 A del Estatuto Procesal del Trabajo, que dispone que en la misma demanda*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*pueden acumularse varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, 1. Que sea el juez competente para conocer de cada una de ellas, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En el presente caso encuentra este juzgador que en efecto la demanda encuentra una deficiencia en cuanto a la formulación de las pretensiones relacionadas con la indemnización moratoria e indexación, las cuales como alegó la entidad demandada son incompatibles, de ahí que en principio no podrían proponerse ambas como principales, en principio eso lo digo con fundamento en la sentencia SL16925 del 2014 y SL15964 DE 2016 entre otras, de la Sala permanente de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia; esto daría lugar en principio a declarar probada la excepción propuesta respecto de esas dos pretensiones, sin embargo habría que recordar que el numeral 2° del art. 101 del CGP distingue entre las excepciones previas que impiden continuar el trámite del proceso y aquellas que pueden ser subsanadas, caso este último que se presenta en este caso, o en la que se ubica las pretensiones que se consideran como incompatibles por la entidad demandada; la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que la única forma que este medio de defensa logre la terminación de la causa laboral es que exista una imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que la parte demandante implora, o imposibilite más bien su entendimiento sentencia SL rad. 22923 de 2005, de igual manera ha sostenido que al juez laboral le corresponde en el ejercicio de sus amplias facultades como director del proceso, consagradas en el art. 48 del Estatuto Procedimental Especial, a través de la lógica jurídica determinar el sentido de las aspiraciones y advertir bajo ese norte que algunas de las pretensiones sea la principal y otra la subsidiaria, sea porque existe un mayor énfasis en su argumentación o porque su ubicación en la demanda permita argüir que se planteó como principal o subsidiaria aunque no lo haya propuesto de esa manera, en el respectivo acápite sentencia SL580 de 2013, esto es precisamente lo que aquí acontece, y es el criterio que se aplicará para entender en aplicación del principio protector, que la pretensión relativa a la indemnización moratoria es la principal y la relativa a la indexación será la subsidiaria, si en el hipotético caso no hay lugar a imponer condena por el primer concepto; y además que la pretensión de indexación será principal sobre aquellos emolumentos que no causen la indemnización moratoria, esto quiere decir que en ambos casos pueden ser pretensiones principales y no siempre subsidiarias, a eso se le agrega que en todo caso el juez laboral, si considera que hay lugar a condenar algún emolumento laboral, debe acceder a la indexación independientemente de que se haya solicitado o no en la demanda...”*

**5. Recurso de reposición en subsidio de apelación de la entidad demandada.** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Alpina S.A. presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: « *Me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que acaba de ser proferido el cual sustento de la siguiente manera: por supuesto teniendo en cuenta que acaba de ser declarada no probada la excepción previa de inepta demanda por*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*indebida acumulación de pretensiones; no difiero en gran parte de la argumentación que realiza el señor juez relativo a que no es una excepción previa que tenga como finalidad acabar de manera anticipada el proceso, ni fue propuesta en ese sentido en la contestación de la demanda, ahora es claro que para la acumulación de pretensiones y como el señor juez lo leyó del CGP, existen unos requisitos, y uno de estos requisitos es que las pretensiones no sean excluyentes, salvo por supuesto que se propongan de manera principal o subsidiaria; yo entiendo que el señor juez diga que se analizarían una de manera principal, etc., pero lo cierto es que en la demanda no está así, lo cual afecta el derecho de defensa y contradicción de mi representada, en la medida en que solamente hasta el fallo va a saber si el juez va a analizar las pretensiones de una manera, de otra no va a saber, porque lado va a estar encaminada, pues toda la estrategia de la parte demandante; por supuesto no es el ánimo de Alpina, no es mi ánimo entrar a dilatar este proceso, por lo cual yo aunado a estos recursos, considero que debería ser la parte demandante la que subsane su error e indique y establezca como van a quedar las pretensiones, para que quede absolutamente claro y se pueda continuar con el transcurso del proceso, y esto lo digo porque tal como se reseñó en la contestación de la demanda sentencia SL014 de 2021, de hace unos pocos meses, la Corte Suprema Sala Laboral pues ha reiterado de forma pacífica que estas pretensiones son excluyentes, no son compatibles y aunado a lo anterior en la excepción que se propuso, no solamente se propuso frente a sanción moratoria e indexación, se propuso contra las pretensiones 19, 20 y 21; porque es que se está pidiendo sanción moratoria, se está pidiendo indexación, se está pidiendo intereses comerciales, y todas de manera principal; entonces en ese sentido señor juez lo prudente y lo jurídicamente necesario es que la parte demandante, en ejercicio de sus facultades establezca de forma principal y subsidiaria como van a ser las pretensiones y que no sea el juez el que le toque interpretar con completo desconocimiento de la parte demandada; en ese sentido señor interpongo recurso de reposición y apelación, el de apelación por supuesto con sustento en el art. 65 del CPT.»*

**6.** La apoderada del demandante recorrió el traslado del recurso de reposición manifestando que: *“como director del proceso, el señor juez es quien interpreta y determina el alcance de lo que se va a definir no solo en este estado de la diligencia, sino a futuro en un eventual fallo judicial, como se indicó precisamente antes de determinar si hay lugar a una indexación o a una indemnización moratoria, es preciso primero evaluar si hay lugar a las solicitudes de condena en relación con la reliquidación de salarios, es decir que es en ese momento procesal en la sentencia donde se determinará si a bien se tiene, se determinará sobre qué aspectos aplica el art. 65 o el art. 99 y sobre qué aspectos va aplicar la indexación...”*

**7.** El juzgador de instancia no repuso su decisión, y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

**8. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**8.1. Alpina S.A.** básicamente reitera los puntos expuestos en su recurso de apelación, esto es que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la sanción moratoria y la indexación son incompatibles.

**8.2. El demandante** asegura que no existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que las dos figuras jurídicas de actualización del dinero en el tiempo, pueden ser aplicadas para algunas o varias de las pretensiones formuladas, es decir aplicando una interpretación lógica no se contradicen entre sí simplemente aplicaran para una u otra acreencia laboral dependiendo de su naturaleza.

**9. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones?

Inicialmente hay lugar a tener en cuenta que la apoderada judicial del demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción previa y del recurso de reposición, precisó que la indexación se solicitaba de manera principal para aquellos posibles rubros fulminados en condena diferentes a la indemnización del art. 65 CST, como por ejemplo, la reliquidación de los salarios; de lo que se colige que en ese momento procesal aclaró y ajustó las pretensiones indicando con precisión el alcance primordial de dicho rubro, por lo que de cara a lo argumentado por el apelante, se verifica que la parte demandante en la mentada audiencia subsanó tal falencia, determinado la verdadera interpretación de sus pedimentos, por ende sin duda debe tenerse en cuenta que tal asunto se encuentra zanjado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Conforme con lo anterior, la decisión del juzgador de instancia, luce acertada, ya que atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en cuanto su pedimento de la indexación, interpretando la demanda y lo expresado por la activa, estableció el orden de las pretensiones señalando como principal la indemnización del art. 65 del CST y que en caso de no prosperar hay lugar a la indexación peticionada, lo que apoyó en el art. 48 del CPT y SS, vale anotar que el juzgador de primer grado está completamente respaldado legalmente para asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en los procesos laborales.

Por otro lado, la decisión del juzgador de primer grado no afecta al debido proceso de la demandada, derecho a defensa o contradicción, pues es claro que al contestar la demanda y su reforma se opuso a la prosperidad de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST y a la indexación, recordando que en esa oportunidad manifestó lo siguiente: *“Me opongo. Por cuanto se trata de una pretensión completamente infundada y temeraria, en tanto la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST procede únicamente cuando a la finalización del vínculo laboral el empleador queda adeudando al trabajador salarios y/o prestaciones sociales. En ese sentido, se reitera que a lo largo de la relación laboral que vinculó a las partes, MORELCO S.A.S. (sic) reconoció y pagó al actor de forma completa y oportuna cada una de las acreencias laborales causadas por este, para lo cual basta con remitirse a los desprendibles de nómina para constatar tal situación. Sin perjuicio de lo anterior, y en el remoto evento en el que el Despacho llegara a considerar que mi defendida adeuda suma alguna al actor por concepto de salarios y/o prestaciones sociales, resulta menester recordar que la procedencia e imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST NO OPERA DE FORMA AUTOMÁTICA, sino que debe estar precedida de un actuar de mala fe por parte del empleador, debidamente acreditado y calificado por el Juez. Al respecto, resulta pertinente resaltar que en la Sentencia del 21 de abril de 2009, radicación 35414, con ponencia del magistrado Luis Javier Osorio López, la sala laboral de la Corte suprema de justicia manifestó: “En según (SIC) lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador". La anterior posición ha sido expresada de forma pacífica y reiterada por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se relaciona la reciente sentencia SL4105-2020 con ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, en el que se dispuso que el Juez debe validar el comportamiento del empleador: "Así las cosas, el Tribunal cometió un desatino ostensible al no advertir que la entidad expuso razones atendibles que acreditaban que no tuvo la intención de defraudar el pago de los derechos laborales de la actora, dado que predicaba una confrontación racional y seria a partir de su perspectiva jurídica de las normas que regían la problemática, que bien podían generar duda en el reconocimiento de las prestaciones extralegales. Téngase en cuenta, además, que la Corporación al resolver asuntos promovidos contra la misma accionada y en los que se ha debatido igual cuestión, ha considerado que la postura jurídica que asumió Caprecom para negar la prima de retiro no fue caprichosa, sino que precedía de argumentos jurídicos sensatos que no tenían el propósito de evadir el orden legal (CSJSL5229-2017 y CSJ SL 8930-2017)." Frente a la incompatibilidad de la buena fe con la imposición de sanciones moratorias como la prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 o la del artículo 65 del CST, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "En cuanto a la indemnización moratoria, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conviene precisar que el concepto de sanción ahí dispuesto, es incompatible con la noción de buena fe. "Así pues, resulta evidente que mi representada no solo pagó de forma completa cada acreencia laboral causada por el demandante, sino que obró con la mayor buena fe, reconociéndole todas y una de las acreencias por él causadas en los términos pactados por las partes y que regulaban el vínculo laboral, motivo por el cual en el remoto evento de que el Despacho considere que se presentó saldo alguno a favor del demandante por concepto de salarios y/o prestaciones sociales, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST resulta improcedente e incompatible con el actuar de buena fe de Alpina S.A. (...) Me opongo. Debido a que no existe fundamento jurídico para que se condene a mi representada a reconocer al demandante ninguna de las pretensiones de la demanda, mucho menos de forma indexada. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente desde ya la evidente indebida acumulación de pretensiones, pues la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al indicar que la sanción moratoria y la indexación resultan completamente incompatibles, motivo por el cual no es posible para la parte actora acumular dichas pretensiones por los mismos conceptos.*

Como se observa, la teoría del caso de la pasiva se encuentra suficientemente sustentada, y en esa medida se equivoca el apoderado de Alpina al manifestar que sólo hasta el fallo tendría la oportunidad de debatir estos pedimentos, se insiste, ya existe una oposición de cara a dichas pretensiones.

Por lo demás, tal como lo estipuló el juez a quo al resolver el medio de impugnación de reposición, los intereses comerciales fueron excluidos cuando se



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

presentó la reforma de la demanda, y de hecho al presentarse la excepción previa solo se hizo alusión a la indebida acumulación de las pretensiones relacionadas con la indemnización del art. 65 y la indexación, por lo que este argumento tampoco puede salir avante.

Así queda resuelto el medio de impugnación, y como quiera que no se proponen argumentos sólidos y persuasivos que permitan cambiar el sentido del auto apelado, no queda otro camino que confirmarlo.

Costas a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 1SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 1SMLMV.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado